AUTO No. 700.6.22 0444 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 24 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, mediante memorando No.700.22-0262 del 12 de agosto de 2022, allegó a este despacho el concepto técnico No.700.8.2-22-0207 del 22 de Julio de 2022, resultado de la evaluación técnica realizada el día 02 de Marzo de 2022, al Municipio de Puerto Rondón identificado con NIT. 800.102.798-9.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2-22-0207 del 22 de julio de 2022, personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, realizó control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al municipio de Puerto Rondón para la "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE RELLENO SANITARIO"; concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **8. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 700.29.10-013 y la visita de control y seguimiento realizada el día 02 de marzo de 2022, al área de operación del Relleno Sanitario del Municipio de Puerto Rondón, ubicado en la vereda Corocito, Municipio de Puerto Rondón,. Departamento de Arauca, en razón a la verificación de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 700.41.10-057 de fecha 19 de marzo de 2010, se detectó lo siguiente:

1. *Incumplimiento reiterado y persistente de los requerimientos realizados en el Auto N° 700.57.13-0513 de fecha 6 de septiembre de 2013, Auto N° 700.57.14-0683 de fecha 11 de noviembre de 2014, Auto N° 700.57.16-0639 de fecha 21 de septiembre de 2016, Auto N° 700.57.17-0187 de fecha 17 de marzo de 2017, Auto N° 700.57.18-0606 de fecha 22 de junio de 2018 y Auto N° 700.57.21-0141 de fecha 13 de septiembre de 2021, que hacen parte integral del expediente N° 700.29.10-013, por tanto, se debe remitir el presente concepto técnico al área jurídica para que haga parte del proceso de investigación ambiental que se lleva en curso, constituyéndose en un AGRAVANTE para el caso.*
2. *Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No. 700.41.10-057 de fecha 19 de marzo de 2010, que establece que: "El Municipio de Puerto Rondón, deberá dar cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental y a las derivadas de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental EIA, en el Plan de Manejo Ambiental PMA, así como las que se indican a continuación:*

 a. *Instalar la red piezométrica de control de aguas subterráneas propuesta en el estudio.*

 b. *En los informes de cumplimiento se debe precisar la ubicación de los piezómetros; así mismo los análisis físicos químicos y bacteriológicos de sus aguas antes y durante la operación del relleno sanitario, midiendo como mínimo los siguientes parámetros pH, conductividad eléctrica, oxígeno, disuelto, metales pesados, DBO, DQO, materia orgánica, amoníaco, nitritos y nitratos; con una periocidad de muestreo igual al propuesto en la ficha de manejo ambiental N° 13 del plan de monitoreo y seguimiento.*

 c. *Incluir en los informes de cumplimiento ambiental los resultados del monitoreo de la calidad del agua de la laguna existente dentro del área del proyecto, y de las provenientes del sistema*

de escorrentía; siguiendo los lineamientos propuestos en la ficha de manejo ambiental N° 13 del plan de monitoreo y seguimiento."

3. *Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Décimo de la Resolución No. 700.41.10-057 de fecha 19 de marzo de 2010, el cual establece que: El Municipio de Puerto Rondón, deberá realizar un seguimiento permanente sobre el cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental; para lo cual deberá presentar ante la autoridad ambiental Corporinoquia, semestralmente un informe de cumplimiento ambiental con los resultados de la implementación del plan de manejo ambiental y los resultados de la socialización, incluyendo el comportamiento de los indicadores de seguimiento y monitoreo propuestos.*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2-22-0207 del 22 de julio de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Puerto Rondón, Departamento de Arauca identificado con NIT 800.102.798-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatòrios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2-22-0207 del 22 de julio de 2022 , a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, realizó control a la licencia ambiental otorgada al municipio de Puerto Rondón para la "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE RELLENO SANITARIO", del Municipio de Puerto Rondón identificado con NIT. 800.102.798-9.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2-22-0207 del 22 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7-22-0025, y una vez probado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la persona jurídica a investigar; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de Municipio de Puerto Rondón identificado con NIT. 800.102.798-9; Por incurrir en una evidente infracción ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al incumplir lo previsto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto de 2015.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Rondón identificado con NIT. 800.102.798-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 700.8.2-22-0207 del 22 de julio de 2022, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del Municipio de Puerto Rondón identificado con NIT. 800.102.798-9, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jaime Armando Tovar Cisneros /CPS N°120.12.13.22.535

Reviso y Aprobó: Edgar Mauricio Vélez Camejo/CPS N° 120.12.13.22.517